



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION SOCIAL.

Por medio de comunicación del Excmo. Sr. Secretario de Estado del Ministerio de Justicia de fecha 20 de octubre de 2010, ha sido remitido a esta Fiscalía General del Estado, para informe, el texto del Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

A tenor del artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.*

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

El Proyecto objeto de informe afecta tangencialmente a la organización y estructura del Ministerio Público, y directamente a la actividad que desempeña en el ámbito laboral. De hecho, como consecuencia de la definición constitucional de la función que corresponde a esta Institución recogido en el artículo 124 de la Constitución Española, el Fiscal en esta sede promueve la acción de la justicia en defensa de la legalidad, con el propósito, fundamentalmente, de garantizar el principio de legalidad en el marco de las



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

relaciones laborales, velar por el interés público y procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social.

Referencias básicas a la estructura y fundamentos del Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.

El Proyecto de Ley está constituido por 305 artículos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro finales. No obstante, conviene advertir que la Exposición de Motivos cita erróneamente el número total de disposiciones adicionales y finales que integra el presente Anteproyecto, por lo que procede llevar a efecto la oportuna corrección. Asimismo, mientras el Anteproyecto lleva por título "Ley Reguladora de la Jurisdicción Social", la Exposición de Motivos se refiere a la misma con la denominación de Ley de Procedimiento Laboral, por lo que también sería aconsejable que se utilice una idéntica terminología.

Igualmente, los capítulos se distribuyen en cuatro libros, que respectivamente se refieren a la parte general, al proceso ordinario y las modalidades procesales, a los medios de impugnación, y a la ejecución forzosa.

Con independencia del error material descrito anteriormente, merece elogiar que el presente Anteproyecto conserve la misma estructura que el vigente Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, con las modificaciones que durante estos años ha sufrido, siendo la última más significativa la operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

De la Exposición de Motivos del presente Anteproyecto, se desprende que la norma de referencia aspira a ofrecer una mayor y mejor protección a los trabajadores y a los beneficiarios de prestaciones sociales públicas,



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

fortaleciendo, a su vez, la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución Española.

Los ejes que han inspirado la presente reforma se concentran, por un lado, en la necesidad de centralizar en la jurisdicción social el conocimiento de todas aquellas materias, que como dice la Exposición de Motivos, *de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales*, y por otro lado, se pretende dar respuesta a la voluntad modernizadora del procedimiento, que tuvo su inicio con la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, mencionada anteriormente.

En cuanto al primer aspecto, el Anteproyecto intenta dar una solución a lo que la doctrina ha denominado *conurrencia de órdenes jurisdiccionales*, que tiene lugar en aquellos casos en que sobre unos mismos hechos se pronuncian dos órdenes jurisdiccionales diferentes, por ejemplo, la jurisdicción social y la contenciosa administrativa o, en su caso, el orden civil. Resulta llamativo, por ejemplo, que tras un accidente laboral, se analice desde diferentes jurisdicciones, por un lado el incremento de las pensiones por incapacidad a cargo del empresario por haberse producido un comportamiento negligente, y por otro, la legalidad de la sanción impuesta por la Administración por la ausencia de medidas de seguridad, más si tenemos en consideración la vigencia del artículo 42.5 del Texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que dispone que *la declaración de hechos probados que contenga una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, relativa a la existencia de infracción a la normativa de prevención de riesgos laborales, vinculará al orden social de la jurisdicción, en lo que se refiere al recargo, en su caso, de la prestación económica del sistema de Seguridad Social*.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En efecto, dicha circunstancia, dio lugar a una cuestión de inconstitucionalidad inadmitida por Auto del Tribunal Constitucional 76/2004 de 9 de marzo, en la que el titular de un órgano jurisdiccional de orden social sometió a consideración la constitucionalidad de este precepto, ya que en el caso concreto el trabajador accidentado no había sido parte en el proceso contencioso administrativo, y en éste se había declarado la inexistencia de infracción empresarial.

No obstante, no ha sido éste el único supuesto que ha dado lugar a la discutida concurrencia de jurisdicciones. Distintos tribunales de justicia, con el paso del tiempo, han ido matizando la interpretación que debe darse al citado artículo 42.5, entendiéndolo conforme al criterio judicial habitual, cuando el precepto utiliza la expresión "en su caso", quiere expresar que no siempre el orden jurisdiccional social resultará vinculado por los hechos dados por probados en sentencia del orden contencioso-administrativo. Esta precisión de la norma obedece al principio de independencia judicial y a la doctrina constitucional (STC 158/1985, de 26 de noviembre y la 143/2000 de 29 de mayo) que matizando anteriores pronunciamientos, razonó *que la vinculación en los hechos probados no es absoluta, porque éstos pueden asumirse o no, justificando en el segundo caso la divergencia, que obviamente estará en función del resultado de las pruebas practicadas en cada proceso.*

Todo ello, pone de manifiesto que la ampliación expresa del ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social a otras materias que tradicionalmente han sido objeto de conocimiento por parte de otras jurisdicciones, va a traer mayor efectividad, coordinación y seguridad en la respuesta judicial, concluyendo definitivamente con el conflicto que ha ido generando la coincidencia de jurisdicciones, a pesar de las diferentes soluciones jurisprudenciales que se han venido dando en los últimos años.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El segundo eje sobre el que gira la presente reforma, es la inequívoca voluntad de modernizar la Administración de Justicia. Como hemos anticipado, el primer paso se dio por medio de la Ley 13/2009, que en su Exposición de Motivos razonó la necesidad de llevar a efecto una reforma destinada a garantizar una justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme con los valores constitucionales, objetivo al que contribuye la implantación de la nueva oficina judicial. Pues bien, como no podía ser de otro modo, la Ley 13/2009, modificó diversos preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral, que se mantienen con similar contenido en el Anteproyecto que es objeto de examen.

Asimismo, a través del presente texto se realiza un ajuste íntegro de la normativa procesal laboral a las previsiones de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 al tiempo que se recoge la interpretación que de dicha normativa ha ido efectuando el Tribunal Constitucional y los órganos de la jurisdicción social. Dicha circunstancia es coherente con la concepción tradicional que se ha tenido del proceso laboral, como proceso civil especial con una regulación separada. De hecho, la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, modificó por medio de la disposición final 11 diversos preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, al igual que la ley laboral contiene distintas remisiones a la ley procesal civil.

En otro orden de cosas, conviene precisar que el presente informe solo abordará los preceptos del Anteproyecto que guardan estrecha relación con las funciones que el Ministerio Fiscal asume en la jurisdicción laboral, o aquellos preceptos cuyas previsiones directa o indirectamente pueden influir en la organización y funcionamiento del Ministerio Público.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Análisis del articulado.

LIBRO PRIMERO.

Parte general.

Título I.

Del ejercicio de la Potestad jurisdiccional.

Capítulo I.

De la jurisdicción.

Artículo 1. Orden jurisdiccional social.

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de los litigios sobre materias laborales, tanto en su vertiente individual como colectiva, y de Seguridad Social, así como las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.

El artículo 1 del Anteproyecto recoge genéricamente las materias de las que van a conocer los órganos de la jurisdicción laboral, incorporando como novedad las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones Públicas estrechamente vinculadas con las materias enumeradas en el mismo artículo. La inclusión de esta atribución responde a la necesidad anteriormente citada de concentrar en el orden social todas las materias denominadas "sociales", extremo que posteriormente se materializa en los párrafos e, f, h, i, o y t del artículo 2.

Sin embargo, en el último inciso del apartado "o" del artículo 2 del Anteproyecto, se establece que el orden social conocerá de la *impugnación de otros actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical,*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

redacción que puede dar lugar a entender que la jurisdicción social puede conocer de más asuntos al margen de lo previsto en los párrafos citados anteriormente. En ese caso, conviene aclarar cuáles son los actos de la Administración que pueden ser objeto de impugnaciones ante el orden social.

Por último, resulta conveniente adaptar esta nueva previsión a lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que delimita las materias que recaen en los titulares de la jurisdicción social, por lo que sería procedente modificar el citado precepto para adaptar dicha regulación a las competencias que se establecen en el Anteproyecto.

Artículo 2. Extensión del orden jurisdiccional social.

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

- a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y sobre acciones ejercitadas en garantía de derechos fundamentales o libertades públicas y demás derechos y obligaciones e el ámbito de la relación de trabajo.*
- b) Sobre las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios, o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- c) *Entre las sociedades laborales, y las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, por su condición de tales.*
- d) *En relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a que se refiere la Ley 20/2007, de 20 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, incluidos los litigios que deriven del ejercicio por ellos de las reclamaciones de responsabilidad contempladas en el apartado b) de este artículo.*
- e) *Sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, así como sobre las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean estos funcionarios, personal sanitario estatutario o personal laboral. A estos fines, todos los trabajadores y sus asimilados anteriormente citados podrán ejercer sus acciones en el proceso laboral en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena.*
- f) *Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o frente a terceros cuando tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral, sobre las acciones que emprenda la propia Administración frente a la representación de su personal laboral por conductas vulneradoras de estos mismos derechos fundamentales; sobre las controversias entre dos o más Sindicatos, o entre éstos y las Asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social incluida la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones jurisdiccionales previstas en la presente Ley en garantía de cualquier derecho.*
- g) *En procesos de conflictos colectivos.*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- h) Sobre impugnación de Convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones Públicas cuando sean de aplicación exclusiva a personal laboral, así como la impugnación de laudos arbitrales dictados en sustitución de la negociación colectiva, y, en el ámbito de las Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten en exclusiva al personal laboral.*
- i) En procesos sobre materia electoral, incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.*
- j) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus Estatutos y su modificación.*
- k) En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados, cualquiera que sea la condición determinante de la afiliación.*
- l) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación.*
- m) Sobre la responsabilidad de los sindicatos y de las asociaciones empresariales por infracción de normas de la rama social del Derecho.*
- n) Sobre los recursos contra las resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en los procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y las impugnaciones de otros actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical.*
- o) Contra el Estado, incluido el Fondo de Garantía Salarial, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- p) En materia de prestaciones de Seguridad Social, protección por desempleo, y protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos.*
- q) Igualmente conocerán de los litigios que con motivo de la intermediación laboral surjan entre los trabajadores y los servicios públicos de empleo, las agencias de colocación autorizadas y otras entidades colaboradoras de aquellos y entre estas últimas entidades y el servicio público de empleo correspondiente.*
- r) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de los trabajadores con carácter general o de sus causahabientes.*
- s) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.*
- t) Sobre las pretensiones, distintas de las incluidas en el apartado q) de este artículo, que se deduzcan en relación con los actos de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Social, protección por desempleo, y*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

protección por cese de actividad de trabajadores autónomos, con excepción de las especificadas en el artículo 3.f) de esta Ley.

El presente artículo delimita expresamente las materias que van a ser objeto de estudio por parte de los jueces que integran el orden social, ampliando las existentes con otras estrechamente vinculadas de acuerdo con el criterio anteriormente analizado.

No obstante, una de las primeras novedades que recoge el presente precepto se encuentra en el párrafo "b" del artículo 2, que atribuye a la jurisdicción social las acciones contra los empresarios a quienes se les atribuya responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o a causa de un accidente de trabajo. Esta materia, tradicionalmente, ha sido conocida por la jurisdicción civil, orden de competencia general, que como establece la Ley Orgánica del Poder Judicial conoce de las materias que le son propias y todas aquellas que no están atribuidas a otras jurisdicciones. De hecho, el orden civil ha venido enjuiciando en algunos casos supuestas responsabilidades empresariales por accidentes de trabajo o daños producidos en el marco de la relación laboral, teniendo que interpretar y aplicar normas de contenido laboral, como las de prevención de riesgos laborales para resolver finalmente sobre la existencia o no de responsabilidades.

Esta circunstancia ha dado lugar con el paso de los años a diversas interpretaciones jurisprudenciales. Por ejemplo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que supuestos de esta naturaleza deben ser conocidos por la jurisdicción social ya que generalmente se dilucida el incumplimiento de un deber de seguridad derivado del contrato de trabajo. En cambio, la Sala Primera del Tribunal Supremo, inicialmente, razonó que la competencia debería recaer sobre los jueces que integran el orden civil al fundarse la reclamación en un supuesto de responsabilidad extracontractual. Sin



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

embargo, la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, por auto de 21-12-00, o la propia Sala Primera del Tribunal Supremo por sentencia 66/2010 de 25 de febrero, ha estimado competentes para conocer estos asuntos a los titulares del orden social, habida cuenta de que en la mayor parte de ellos se valoran los deberes del empresario en materia de seguridad de los trabajadores, extremo que se integra en la relación laboral, por lo que la infracción en la que incurre el empresario da lugar a una responsabilidad civil contractual por vulneración de las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo.

Precisamente, la inclusión de este párrafo atribuyendo a la jurisdicción social esta materia, debe estimarse beneficiosa no solo por la agilidad del procedimiento laboral sino por la especialidad de la normativa que se invoca.

Asimismo, en el apartado "f" del artículo 2, y en otros artículos del Anteproyecto se recoge expresamente el acoso como uno de los motivos que puede dar lugar a la tutela por los titulares del orden social. No obstante, resulta conveniente, a fin de evitar futuros problemas interpretativos, que en todos los preceptos del Anteproyecto en los que se haga mención al acoso se aclare sí el tipo de acoso al que se refiere es al acoso laboral o también puede abarcar al de carácter sexual.

Igualmente, el apartado "o" del presente artículo incorpora otra de las novedades que habían sido objeto de reclamo por parte de la doctrina social. El Anteproyecto atribuye al orden social el conocimiento de los recursos contra las resoluciones administrativas de la autoridad laboral en los procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo regulados en los artículos 47 y 51 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. Es decir, a partir de la presente reforma, los Juzgados de lo Social valorarán la legalidad, interpretación y ejecución de las resoluciones



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

administrativas que ponen fin al procedimiento de regulación de empleo. La inclusión del presente párrafo responde al compromiso adquirido por el Gobierno de la Nación recogida en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

Capítulo II. **De la competencia.**

Artículo 5. Apreciación de oficio de la falta de competencia.

- 1. Si los órganos jurisdiccionales apreciaren la falta de jurisdicción o de competencia internacional, o se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.*
- 2. Igual declaración deberán hacer en los mismos supuestos al dictar sentencia, absteniéndose de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.*
- 3. La declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días.*
- 4. Contra el auto de declaración de falta de jurisdicción o de competencia podrán ejercitarse los recursos previstos en la presente Ley. Si en el auto se declarase la jurisdicción y competencia del órgano de la jurisdiccional social, la cuestión podrá suscitarse de nuevo en el juicio y, en su caso, en el recurso ulterior.*
- 5. Si la acción ejercitada estuviere sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que el auto sea firme.*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El artículo 5 del Anteproyecto, está ubicado en el capítulo II del título I, del libro primero dedicado a la parte general.

El presente artículo tiene especial incidencia en la actuación del Ministerio Fiscal, no solamente porque se cita expresamente su intervención sino también porque conforme al artículo 3.8 del Estatuto Orgánico, corresponde al Ministerio Fiscal *mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.*

La novedad introducida en el artículo es la especial referencia a los supuestos de competencia internacional, ya que el tratamiento procesal de la apreciación de oficio de la falta de competencia no sufre modificación alguna, recogiendo expresamente, en el párrafo tercero del precepto, la intervención del Ministerio Fiscal, quién se pronunciará en el plazo común de 3 días en los casos de declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia.

No obstante, conviene recordar que la intervención del Ministerio Público en este incidente esta estrechamente vinculada a salvaguardar la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, por lo que resulta indispensable asegurar que el Ministerio Público goce de las condiciones más favorables para que su intervención pueda contribuir a procurar la satisfacción de la justicia ante los Tribunales. Por ello, resulta conveniente, que el Fiscal a la hora de intervenir en este trámite, pueda examinar detenidamente la causa judicial y conocer las alegaciones de todas las partes sobre el incidente competencial correspondiente. De hecho, el párrafo final del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece que *la intervención del Fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.* Por tanto, es aconsejable que el



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

párrafo tercero del precepto examinado se redacte de la siguiente forma **"La declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes quienes informarán en el plazo común de tres días, dándose traslado posteriormente al Ministerio Fiscal, con copia de las alegaciones efectuadas por las partes, a fin de que informe en el plazo también de tres días"**.

En otro orden de cosas, es conveniente recordar la dispersión de las normas que abordan la competencia internacional de los tribunales españoles del orden social. Al margen de los convenios internacionales en los que España es parte, los textos a considerar a la hora de resolver sobre la competencia internacional se encuentran esencialmente ubicados en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 36 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria y en el artículo 16 y la disposición adicional primera de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, que remiten a su vez a la normativa transnacional sobre esta materia.

Por ello, podría ser conveniente que el Anteproyecto recoja en el artículo 5 una remisión, al menos de carácter genérico, al marco normativo vigente en relación con estos temas, a los efectos de garantizar la seguridad jurídica.

Asimismo, cabe recordar que hasta la entrada en vigor de Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, el Ministerio Fiscal en el orden social no intervenía en las cuestiones de competencia por razón del territorio. No obstante, a partir de la reforma operada por la norma mencionada que afectó al artículo 5, y con la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

eventual aprobación del presente Anteproyecto, el Fiscal se pronunciará en todos los casos en que se discuta la competencia o jurisdicción correspondiente, incluidas las territoriales e internacionales. Este extremo obligará a las distintas Fiscalías a reforzar el área relativa a la jurisdicción social lo que puede generar dificultades dada la actual disponibilidad de medios personales con la que cuenta la Carrera Fiscal.

Artículo 6. Juzgados de lo Social.

1. *Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 y en la Ley Concursal.*
2. *En aplicación de lo establecido en el apartado anterior, conocerán también en única instancia los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras o) y t) del artículo 2 de esta Ley cuando hayan sido dictados por:*
 - a) *Los órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados dependientes de ellas siempre que su nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado, salvo en el caso de los expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción;*
 - b) *Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno;*
 - c) *Las Administraciones de las Entidades Locales.*
 - c) *Los demás órganos de cualquier organismo, ente, entidad o corporación de derecho público.*
3. *Los Juzgados de lo Social conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios, o lugares asimilados en los que sea exigible el consentimiento del titular, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de la*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

administración laboral competente, de no mediar dicho consentimiento y para el ejercicio de sus funciones, en especial la prevención de riesgos laborales e investigación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales y, en general, siempre que sea necesario en garantía del cumplimiento de las leyes sociales;

4. *Los Juzgados de lo Social conocerán, en general, de cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.*

El presente artículo adolece de dos defectos de carácter material que deben ser subsanados. En primer lugar, el apartado primero del mismo se refiere textualmente a lo establecido en *los artículos 7, 8 y 9 y en la Ley Concursal*, cuando dicha remisión debiera hacerse a lo dispuesto en **los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley y en la Ley Concursal**. Asimismo, en el apartado segundo se designan dos párrafos con la letra c, a pesar de que lo que procede es mencionarlos con las letras **c y d** respectivamente.

En otro orden de cosas, el artículo objeto de examen incorpora la circunstancia de atribuir al Juzgado de lo Social competencia para autorizar *la entrada en domicilios, o lugares asimilados en los que sea exigible el consentimiento del titular, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de la administración laboral competente, de no mediar dicho consentimiento y para el ejercicio de sus funciones, en especial la prevención de riesgos laborales e investigación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales y, en general, siempre que sea necesario en garantía del cumplimiento de las leyes sociales.*

Si bien es cierto, que en dicha actuación no se prevé la intervención del Ministerio Público a pesar de que la medida afecta a derechos fundamentales, resulta conveniente examinar los motivos, que según el artículo citado, deben



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

concurrir a la hora de autorizar la respectiva entrada en domicilio, habida cuenta de que se utiliza, entre otras, una fórmula muy abierta relativa a la *investigación de accidentes de trabajo*.

Esta cláusula podría dar lugar a múltiples interpretaciones, si tenemos en consideración que muchos de los accidentes de trabajo que pueden ser objeto de averiguación pueden ser constitutivos de infracción penal, cuya investigación corresponde, en principio, a los jueces de instrucción.

El ordenamiento jurídico español, atribuye en múltiples preceptos a distintos órganos judiciales la facultad de autorizar entradas en domicilios.

De hecho, la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en los artículos 261.2, 354. 1 y 701, otorga a los tribunales de naturaleza civil la posibilidad de autorizar la entrada en domicilio, si bien acota expresamente las razones que deben concurrir para llevar a efecto dicha diligencia. Así pueden citarse como ejemplo, el artículo 261.2, que confiere la competencia al juez civil en el supuesto de exhibición de títulos y documentos en el marco de las diligencias preliminares, en el caso de que el demandado se niegue sin motivo alguno a cumplir el requerimiento judicial, o el artículo 701 que se refiere a supuestos de entrega de cosa mueble determinada.

Igualmente, la normativa administrativa, más concretamente el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa atribuye a los jueces de ese ámbito la facultad de autorizar la entrada en domicilios y lugares asimilados, en los supuestos en que resulte indispensable para la ejecución forzosa de un acto de la Administración Pública o en los casos en que la entrada haya sido acordada por la Comisión Nacional de Competencia. De hecho este extremo, a su vez, se ha reflejado parcialmente en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone, en su



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

párrafo segundo, que *corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.*

En relación con los actos de la Administración cuya ejecución precisa de la entrada en un domicilio, el Tribunal Constitucional en la sentencia 139/2004, de 13 de septiembre, ha razonado *que al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse. En este concreto procedimiento, las atribuciones de estos Jueces se limitan únicamente a garantizar que las entradas domiciliarias se efectúen tras realizar una ponderación previa de los derechos e intereses en conflicto. Como ha señalado este Tribunal, SSTC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3, en estos supuestos la intervención judicial no tiene como finalidad reparar una supuesta lesión de un derecho o interés legítimo, como ocurre en otros, sino que constituye una garantía y, como tal, está destinada a prevenir la vulneración del derecho. De ahí que, para que pueda cumplir esta finalidad preventiva que le corresponde, sea preciso que la resolución judicial que autorice la entrada en el domicilio se encuentre debidamente motivada, pues sólo de este modo es posible comprobar, por una parte, si el órgano judicial ha llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos o intereses en conflicto y, por otra, que, en su caso, autoriza la entrada del modo menos restrictivo posible del derecho a la inviolabilidad del domicilio... Por este motivo, el otorgamiento de esta clase de autorizaciones no puede efectuarse sin llevar a cabo ningún tipo de control, pues si así se hiciera no cumplirían la función de garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que constitucionalmente les corresponde. Por esta razón este Tribunal ha sostenido que, en estos supuestos, el Juez debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el art. 18.2 CE que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto (SSTC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 3; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5; 171/1997, de 14 de octubre, FJ 3 ; 69/1999, de 26 de abril; 136/2000, de 29 de mayo, FFJJ 3 y 4).

Por tanto, la normativa vigente que regula esta función tanto de los órganos de la jurisdicción civil como de los titulares del orden contencioso administrativo, y la doctrina que emana del Tribunal Constitucional, definen expresamente las circunstancias y condiciones que deben darse en ambas jurisdicciones para proceder a autorizar la entrada y registro en domicilios o lugares asimilados.

En cambio, la cláusula utilizada en el artículo del Anteproyecto, se presenta demasiado abierta, pudiendo, en algún caso, originar confusión. Piénsese, en el supuesto de un fallecimiento en el marco de un accidente de trabajo que de lugar a unas diligencias penales, correspondiendo al juez de instrucción la facultad de investigar.

Por ello, resulta aconsejable redactar el precepto examinado, de la siguiente forma ***"Los Juzgados de lo Social conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios, o lugares asimilados en los que sea exigible el consentimiento del titular, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de la administración laboral competente, de no mediar dicho consentimiento y para el ejercicio de sus funciones, en especial la prevención de riesgos laborales e investigación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Jueces de Instrucción en la investigación criminal y, en general, siempre que sea necesario en garantía del cumplimiento de las leyes sociales"***



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Asimismo, sería conveniente que la atribución de esa competencia venga acompañada de la preceptiva modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo en el artículo 93 de ese cuerpo legal que establece que *los juzgados de lo social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo*, un párrafo segundo que recoja expresamente el supuesto previsto en el presente Anteproyecto.

Título II.

De las partes procesales.

Capítulo I.

De la capacidad y legitimación procesal.

El artículo 17 del Anteproyecto regula la legitimación en los distintos procesos laborales, y establece que

- 1. Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las Leyes.*
- 2. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.*
- 3. Las organizaciones de trabajadores autónomos tendrán legitimación para la defensa de los acuerdos de interés profesional por ellas firmados.*

A pesar de que a lo largo del Anteproyecto se hace referencia expresa a la intervención del Ministerio Fiscal en aquellos casos en que está legitimado para actuar, sería aconsejable que el artículo 17 incorporará un párrafo cuarto con el siguiente tenor literal, **"El Ministerio Fiscal estará legitimado para intervenir en todos aquellos procedimientos que expresamente se prevean en la norma"**.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Título IV.

De los actos procesales.

Capítulo III.

De los actos de comunicación.

El artículo 60 del Anteproyecto, bajo la denominación "inadmisibilidad de respuestas en las comunicaciones. Supuestos especiales de comunicación", en su párrafo tercero hace referencia a los actos de comunicación con el Ministerio Fiscal, sin que haya nada que objetar al mismo.

LIBRO SEGUNDO.

Del proceso ordinario y de las modalidades procesales.

Capítulo II. Del proceso ordinario.

Sección 1ª. Demanda.

Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el Secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la Ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

En el señalamiento de las vistas y juicios el Secretario judicial atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y procurará en la medida de lo posible señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del Secretario judicial con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, Letrados de la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el Secretario judicial y el segundo ante el Juez o Magistrado, tendrá lugar en única pero sucesiva convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos y requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Asimismo, de oficio o a petición de parte, podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que por su volumen o complejidad sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba.

3. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado– Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, se le concederá igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Este mismo plazo se entenderá, respecto



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

de las Comunidades Autónomas, para consulta al organismo que establezca su legislación propia.

El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

Una de las novedades que recoge el artículo anterior es la referencia expresa a que los señalamientos de audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, se organicen de manera agrupada, señalándose de forma consecutiva.

Esta previsión legal, se valora muy positivamente ya que va a potenciar que se tenga en consideración al Ministerio Público a la hora de llevar a efecto los señalamientos en el orden social y viene a reforzar lo dispuesto en el artículo 182.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que *Los Secretarios Judiciales establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias... la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las Leyes prevean su intervención.*

Por tanto, la presente previsión legal, resulta, en todo caso, acertada a la vista de la multiplicidad de funciones que asume el Ministerio Fiscal y de la limitación de medios personales de las Fiscalías territoriales.

De hecho, conviene recordar que el Ministerio Fiscal asume un importante papel en las distintas jurisdicciones, destacando, entre otros, su intervención en el proceso penal en el ejercicio del ius puniendi del Estado, pero también en el proceso civil, a modo de ejemplo, en representación de menores o discapaces, o en el contencioso administrativo e incluso en la llamada justicia



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

constitucional. Es decir, la intervención del Ministerio Fiscal se despliega simultáneamente en diversos ámbitos lo que exige de una especial coordinación interna en las Fiscalías. Es por ello, por lo que resulta positivo que las normas procesales incorporen referencias como la contenida en este artículo, que ayudan a garantizar la presencia del Fiscal en todos los actos procesales en los que se requiera su intervención, así como, al cumplimiento de las funciones encomendadas en las distintas órdenes jurisdiccionales.

TITULO II.

De las modalidades procesales.

Capítulo IX.

De la impugnación de Convenios Colectivos.

El capítulo IX, del título II del libro II del Anteproyecto, acoge la regulación de la impugnación de convenios colectivos, entre los artículos 163 a 166. Con carácter previo a examinar las novedades introducidas en este procedimiento, cabe destacar que los convenios colectivos constituyen acuerdos escritos formalmente celebrados entre el empresario o sus organizaciones representativas, de un lado, y las organizaciones de representación de trabajadores, de otro, relativos a las condiciones de trabajo y empleo y en general a cualquier otra materia que pueda afectar al interés colectivo de los sujetos que lo negocian. Asimismo, se inscriben en el sistema de fuentes del derecho del trabajo subordinados a las normas de mayor rango en virtud del principio de jerarquía normativa y prevalecen sobre la autonomía de la voluntad individual de forma que su eventual modificación solo puede hacerse de común acuerdo entre las partes negociadoras. Igualmente, la Constitución Española, en su artículo 37, reconoce el derecho a la negociación colectiva entre trabajadores y empresarios.

La cuestión relacionada con la interpretación y aplicación de los convenios colectivos pueden determinar la impugnación judicial de los mismos.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A dicho fin, están legitimados la autoridad laboral o directamente los sujetos afectados, e incluso el Ministerio Fiscal en determinados supuestos. Todo ello se desprende de los artículos 163 a 165 del Anteproyecto, en el que se prevé también que el Ministerio Fiscal sea parte en todos estos procesos.

Asimismo, el artículo 165 del Anteproyecto, reconoce al Ministerio Fiscal legitimación activa para impugnar un Convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, siempre y cuando la reclamación se fundamente en la ilegalidad del mismo. En principio, esta nueva función resulta consecuente con las atribuciones que tiene asignadas el Ministerio Fiscal en el artículo 124 de la Constitución Española, si bien la posibilidad de su ejercicio normalmente se hará efectiva cuando los propios sujetos afectados comuniquen esta circunstancia directamente a la Fiscalía, cauce a través del cual el Ministerio Público, en la mayoría de los casos, llegará al conocimiento del contenido de los Convenios Colectivos.

Capítulo X.

De la impugnación de los estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o de su modificación.

Sección 1ª. Impugnación de la Resolución Administrativa que deniegue el depósito.

Sección 2ª. Impugnación de los Estatutos de los Sindicatos.

Sección 3. Estatutos de las Asociaciones Empresariales.

La citada modalidad procesal que abarca de los artículos 167 a 176, no incluye ninguna novedad que afecte a la estructura, organización o funciones del Ministerio Fiscal. Esencialmente, la regulación del Anteproyecto es semejante a la vigente, salvo que introduce expresamente su intervención como parte en los procedimientos de impugnación de las resoluciones relativas a los estatutos de las asociaciones empresariales en la Sección tercera, posibilidad que ya estaba prevista en la disposición adicional sexta de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

No obstante, y aún admitiendo que puede considerarse como una legítima opción legislativa, convendría señalar la aparente falta de coherencia que se pudiera derivar de mantener una diferente intervención del Ministerio Fiscal como parte en los procedimientos de impugnación de estatutos de asociaciones empresariales y como legitimado activamente en los procedimientos de impugnación de estatutos de organizaciones sindicales.

Capítulo XI.

De la tutela de los derechos fundamentales.

El capítulo XI, del título II del libro II, referido a la tutela de los derechos fundamentales, abarca los artículos 177 a 184 del Anteproyecto.

Artículo 177. 1. Cualquier trabajador o Sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este proceso cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas.

2. En aquellos casos en los que corresponda al trabajador como sujeto lesionado la legitimación activa como parte principal, podrán personarse el Sindicato al que éste pertenezca, así como cualquier otro Sindicato que ostente la condición de más representativo, así como, en supuestos de discriminación y acoso, las Entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados. Estos no podrán recurrir ni continuar el proceso contra la voluntad del trabajador perjudicado.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

3. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para la depuración de las conductas delictivas.

4. La víctima del acoso o de la lesión de derechos fundamentales con motivo u ocasión del trabajo podrá dirigir pretensiones tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario.

Corresponderá a la víctima, que será la única naturalmente legitimada en esta modalidad procesal, elegir la clase de tutela que pretende dentro de las previstas en la Ley, sin que deba ser demandado necesariamente con el empresario el posible causante directo de la lesión, salvo cuando la víctima pretenda la condena de este último; y si se requiriese su testimonio el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias.

El primero de los extremos que merecen ser examinados, se encuentra en el primer apartado del artículo 177, ya que entre los derechos fundamentales enumerados que pueden ser objeto de protección, incluye expresamente la prohibición de trato discriminatorio y del acoso, cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden social, materia que ya se recogía en el artículo 181 de la vigente ley.

Esta circunstancia responde, según la Exposición de Motivos, a la Sentencia del Tribunal Constitucional 250/2007, de 17 de diciembre, que resuelve un recurso de amparo interpuesto por una trabajadora contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que revocó la sentencia de instancia que reconoció el acoso sexual del que había sido objeto la trabajadora en el ámbito de la relación laboral. El



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Tribunal Constitucional en la resolución aludida, extiende la presente modalidad procesal a la adecuada tutela de los derechos fundamentales que resulten lesionados en el ámbito laboral.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo examinado, siguiendo las pautas de la sentencia mencionada, también recoge expresamente que la pretensión de protección del derecho fundamental en el orden social puede plantearse respecto del empresario o de cualquier otro sujeto que resulte responsable. De hecho, la resolución del alto Tribunal indicada previamente, estimó *que la eventual vulneración de los derechos de los que es titular un trabajador en el ámbito de la relación laboral pueden tener su origen tanto en las conductas lesivas del empresario como en las de cualquier otra persona vinculada a la relación de trabajo.*

Por tanto, como no podía ser de otro modo, el Anteproyecto se ajusta a la doctrina constitucional.

En otro orden de cosas, el artículo 177.3 del Anteproyecto dispone que *el Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para la depuración de las conductas delictivas.*

El artículo 177.3 del Anteproyecto, prevé la actuación del Ministerio Fiscal en esta modalidad procesal, y la necesidad de que el mismo adopte las medidas precisas para la depuración de las conductas delictivas, si bien dicha labor ya está recogida en la vigente Ley de Procedimiento Laboral, función que en todo caso resulta coherente con lo previsto en el artículo 3.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que atribuye entre sus funciones al Ministerio Público la de ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas. En cualquier caso, resulta indispensable resaltar, que tratándose de una previsión



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

dentro de la modalidad de tutela de derechos fundamentales, el Fiscal tendrá conocimiento directo de la presunta comisión de la conducta delictiva habida cuenta de su intervención en esta modalidad procesal, correspondiendo por tanto al mismo, articular las pretensiones oportunas en aras a depurar las responsabilidades penales que en su caso pudieran darse.

Igualmente, hay que recordar que el Ministerio Fiscal en estos procesos interviene como garante de la legalidad y defensor de los derechos fundamentales, que en caso de resultar lesionados determinará la especial protección a los afectados por dicha vulneración. Por ello, sería conveniente que el artículo 177.3 recoja una referencia a la defensa de los derechos fundamentales, con el siguiente tenor "**El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos en defensa de los derechos fundamentales, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas e interesando la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para la depuración de las conductas delictivas**".

Asimismo, el Anteproyecto atribuye una nueva función al Ministerio Público en el ámbito de estos juicios, velar especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas, que resulta consecuente con las funciones que ésta institución tiene reconocidas en el artículo 3.3 y 3.10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Esta nueva atribución exige que el Fiscal esté en disposición de garantizar el cumplimiento escrupuloso del fallo de la sentencia, esencialmente en lo que se refiere al cese inmediato de la actuación contraria al derecho fundamental, al restablecimiento de la trabajadora en la integridad de su derecho, y a la entrega total de la cuantía de la indemnización declarada en sentencia. Por tanto el Ministerio Público intervendrá en la fase de ejecución de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

estas sentencias habida cuenta de que constituye el periodo en el que se debe vigilar estrechamente la ejecución íntegra del fallo de la resolución judicial.

En estos procesos, el artículo 180.4 del Anteproyecto dispone que *cuando la demanda se refiera a protección frente al acoso, así como en los procesos seguidos a instancia de la trabajadora víctima de la violencia de género para el ejercicio de los derechos que le sean reconocidos en tal situación, podrán solicitarse, además, la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, el traslado de puesto o de centro de trabajo, la reordenación o reducción del tiempo de trabajo y cuantas otras tiendan a preservar la efectividad de la sentencia que pudiera dictarse.*

La previsión legal de este apartado tiene su antecedente más próximo en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que en su artículo 21, bajo la denominación derechos laborales y de Seguridad Social, establece *que la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.* La alegación que en la demanda se haga de ser víctima de la violencia de género, vendrá normalmente acreditada por los medios que establece el artículo 23 de la propia ley de protección integral que dispone que *las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.* Al hilo de ello, conviene traer a colación la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

situaciones de violencia de género, en la que se estima indispensable que todas las víctimas de violencia de género afronten el proceso contra sus agresores sin riesgos innecesarios, considerando ineludible que se les garantice un mínimo de cobertura económica a fin de evitar situaciones materiales de desamparo económico y, siendo preciso coadyuvar a su recuperación psicológica al margen de presiones. Por tanto, la previsión legal del párrafo cuarto resulta en todo caso acertada.

El artículo 181 del Anteproyecto, regula la conciliación y el juicio, y prevé que el Secretario Judicial citará a las partes para los correspondientes actos. Sería conveniente que el propio artículo 181 añada una referencia expresa a lo dispuesto en el artículo 82, en cuanto a que los señalamientos de los distintos juicios en este ámbito se hagan de manera agrupada, y de forma consecutiva.

Por último, el artículo 183 del Anteproyecto, bajo la nomenclatura indemnizaciones establece la obligación de que el órgano judicial en la sentencia se pronuncie sobre la cuantía de la indemnización que en su caso le corresponda al trabajador. No obstante, si los sindicatos tienen reconocida la legitimación activa en el artículo 177, para invocar posible lesión de alguno de los derechos que ostentan, lo consecuente sería incluir a los sindicatos como posibles merecedores de la indemnización que en su caso corresponda.

LIBRO TERCERO. **De los medios de impugnación.** **Título II.**

Del recurso de suplicación. Artículos 190 a 204.

El Recurso de Suplicación está regulado en los artículos 190 a 204, integrando el título II del libro III del Anteproyecto, y en lo que afecta al Ministerio Fiscal no se aprecia modificación significativa alguna, ya que la regulación de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

su intervención, en los artículos 200.2 y 201.1 se corresponde con la establecida en los artículos 198 y 199 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, procede rectificar la denominación que recoge el artículo 201.1 al referirse a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, ya que al amparo del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la actualidad y tras la reforma operada en el mismo por la Ley 24/2007 de 9 de octubre, se designan como Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

Título III y Título IV.

La intervención del Ministerio Fiscal en los procesos laborales viene principalmente justificada por las funciones que vienen asignadas a la Institución por la Constitución Española, más concretamente en el artículo 124 de la Carta Magna, que atribuye al Fiscal la misión, entre otras, de *promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley... y procurar ante los Tribunales de Justicia la satisfacción del interés social*. Y la justicia social aparece reflejada básicamente en la jurisdicción laboral, ya que como indica la Exposición de Motivos del presente proyecto, *el ordenamiento laboral regula un ámbito fundamental de las relaciones sociales, esencial para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad*.

De acuerdo con la regulación que desarrolla el Anteproyecto, el Ministerio Público va asumir más funciones de las que tradicionalmente ha venido desarrollando ante la jurisdicción social. Es decir, intervendrá en las cuestiones de falta de jurisdicción o de competencia que se planteen de oficio por los órganos jurisdiccionales de este orden, en los procesos de impugnación de Convenios Colectivos, de Estatutos de los Sindicatos y de Asociaciones Empresariales y en todos aquellos procesos en los que se invoca la vulneración



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

de un derecho fundamental, trato discriminatorio, quebrantamiento de la libertad sindical o del derecho de huelga, todo ello sin perjuicio de su intervención en los correspondientes recursos de casación.

Por tanto, vista la función que constitucionalmente tiene asignada el Ministerio Fiscal y la labor que asume en los procesos anteriormente citados, la actuación del Ministerio Público está orientada a velar por el interés público y procurar la satisfacción del interés social.

Este extremo resulta necesario subrayarlo a la hora de abordar la modificación que el Anteproyecto propone, tanto para el recurso de casación ordinario como para el recurso de unificación de doctrina, en lo que se refiere a la tramitación procesal de los mismos, y que pueden dificultar ligeramente los objetivos que se persiguen con la eventual actuación del Ministerio Fiscal.

El Anteproyecto distingue entre el recurso de casación común u ordinario, regulado en los artículos 205 a 217 del Anteproyecto de referencia y el recurso de casación para la unificación de la doctrina, cuya tramitación está prevista en los artículos 218 a 228 del mismo cuerpo legal.

La diferencia fundamental entre ambos recursos, radica en que el recurso de casación genérico se puede interponerse contra *las sentencias y otras resoluciones dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional*, mientras que el de unificación de la doctrina es susceptible de plantearse contra *las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia*. Asimismo, las finalidades que persiguen ambos recursos son significativamente distintas, ya que el segundo de ellos que se justifica por la previa existencia de jurisprudencia contradictoria de las indicadas Salas, tiene como objetivo principal promover la unificación de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

criterios jurisprudenciales, ampliando la nueva regulación el ámbito de este recurso, con lo que se potencia el cumplimiento efectivo de esta finalidad.

Del recurso de casación y demás procesos atribuidos al conocimiento del Tribunal Supremo. Artículos 205 a 217.

La Ley de Procedimiento Laboral tradicionalmente ha venido distinguiendo en la regulación procesal del recurso de casación, la intervención que corresponde a los distintos órganos judiciales. De una parte, la de aquellos ante los que se prepara el recurso de casación, es decir los Tribunales que dictaron la resolución recurrida y de otra parte, la del Tribunal al que corresponde la resolución del recurso, que no es otro que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ante el que había de efectuarse la oportuna formalización.

Del análisis de los artículos 208 y ss del Anteproyecto, referido al recurso de casación ordinario, se desprende que el Ministerio Fiscal, cuando haya sido parte en el procedimiento de instancia, estará legitimado para interponer el recurso de casación ordinario. Igualmente, se prevé expresamente la participación del Ministerio Público en los supuestos de recursos contra autos de inadmisión del recurso de casación dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y en los casos de admisión del citado recurso, si no hubiera sido parte en el pleito, para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.

El Anteproyecto, tal como se presenta, modifica significativamente la tramitación procesal del presente recurso, ya que propone que tanto la preparación del recurso de casación como la formalización del mismo se articulen ante la Sala que dictó la resolución recurrida.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Pues bien, la propuesta del Anteproyecto en lo relativo a este extremo, puede ligeramente dificultar la tan necesaria unidad de actuación que rige la intervención del Ministerio Fiscal, garantía esencial de los ciudadanos, y a la que se refiere expresamente el artículo 124.2 de la Constitución Española que dispone que *el Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.*

Sin embargo, la previsión legal obligará a la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo, no solo a constituirse como parte pasiva de impugnaciones de terceros, sino también deberá asumir un papel de coordinación interna con los integrantes de cada una de las Fiscalías Superiores, encargados de preparar y formalizar el recurso de casación ordinario, a los efectos de asegurar la unidad de actuación.

Título IV.

Del recurso de casación para la unificación de doctrina. Artículos 218 a 228.

El Recurso de Casación para la unificación de doctrina constituye una modalidad de recurso que tiene su origen en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989. La función principal del mismo es la tutela del interés general que exige que el ordenamiento jurídico se interprete y aplique de manera uniforme por los Tribunales.

El Anteproyecto contiene tres modificaciones esenciales que van a ser acreedoras de valoraciones diferentes.

La primera de ellas, se encuentra en el artículo 219.2 que establece que *Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales suscritos por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidas a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado.

Con iguales requisitos podrá invocarse la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en interpretación prejudicial del Derecho comunitario.

Tal como recoge la Exposición de Motivos, tradicionalmente y a efectos de este recurso, no se han admitido las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional como sentencias para fundar la contradicción, ya que las mismas no estaban contempladas a dicho fin en la legislación procesal vigente, tal como ha razonado el Tribunal Supremo por Autos de 16 de abril de 2009, ó de 16 de octubre de 2008.

En cambio, el Anteproyecto recoge en el artículo previamente transcrito, la posibilidad de alegar como doctrina de contradicción las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y por los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos Internacionales, si bien limita, en estos casos, los efectos de la resolución que resuelve la correspondiente casación para la unificación de doctrina, a la tutela de derechos humanos y libertades fundamentales.

La segunda novedad introducida se encuentra en el artículo 219. 3 del Anteproyecto que dispone *El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales o Entidades públicas que por las competencias que tengan atribuidas y ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales, así como cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o por la reciente vigencia o aplicación de dichas normas por parte de los Tribunales del orden social aún no haya dado lugar a que se den los requisitos exigidos en el número 1 de este artículo.

En el recurso así interpuesto se emplazará de comparecencia a las partes en la forma prevista en los artículos 223 y 224 y, en caso de estimación del recurso, la sentencia podrá afectar a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por el Ministerio Fiscal y por las partes comparecidas en el recurso.

Dicha previsión legal, resulta, en principio, coherente con la labor que asume el Fiscal en el ámbito de los procesos laborales, y su incorporación, supone crear una nueva vía de especial interés para facilitar la unificación de doctrina en esta materia. Por tanto, debe valorarse muy positivamente esta ampliación del ámbito de aplicación del recurso y la asignación de esta función al Ministerio Fiscal como Institución encargada de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, aún cuando no deja de reconocerse que con ello se produce un ligero distanciamiento de la estructura tradicional del recurso de casación para la unificación de doctrina.

La tercera y última novedad destacable en el ámbito de este recurso es la anunciada en la parte correspondiente al recurso de casación ordinario en lo referente a que tanto la preparación del recurso de casación como la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

interposición del mismo se articulen ante la Sala que dictó la resolución recurrida.

Reiteramos nuevamente que dicha previsión legal obligará a la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo, no solo a constituirse como parte pasiva de impugnaciones de terceros, sino también deberá asumir un papel de coordinación interna con los integrantes de cada una de las Fiscalías Superiores, encargados de preparar y formalizar el recurso de casación ordinario, a los efectos de asegurar la unidad de actuación.

Conclusión:

En definitiva, el Consejo Fiscal estima que:

- 1.- La Exposición de Motivos recoge erróneamente la referencia el número total de disposiciones adicionales y finales que integra el presente Anteproyecto, por lo que procede llevar efecto la oportuna corrección. Asimismo, mientras el Anteproyecto lleva por título "Ley Reguladora de la Jurisdicción Social", la Exposición de Motivos se refiere a la misma con la denominación de Ley de Procedimiento Laboral, por lo que también sería aconsejable que se utilice un único término.
- 2.- Se valora positivamente la ampliación expresa del ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social a otras materias que tradicionalmente han sido conocidas por otras jurisdicciones, circunstancia que va a determinar una mayor efectividad, coordinación y seguridad en la respuesta judicial
- 3.- A través del presente texto se realiza un ajuste íntegro de la normativa procesal laboral a las previsiones de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000. Dicha circunstancia es coherente con la concepción tradicional que se ha tenido del proceso laboral, como proceso civil especial con una regulación separada.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- 4.- En el trámite de la apreciación de oficio de competencia, conviene recordar nuevamente que la intervención del Ministerio Público en este incidente está estrechamente vinculada a garantizar la aplicación del principio de legalidad, por lo que resulta indispensable dar al Fiscal las condiciones adecuadas para que su intervención pueda contribuir a procurar la satisfacción de la justicia ante los Tribunales. Por ello, resulta necesario, que el Fiscal a la hora de intervenir en este trámite, pueda examinar detenidamente la causa judicial y conocer las alegaciones de todas las partes sobre el incidente competencial correspondiente. Por tanto, el párrafo tercero del artículo 5 se debe redactar de la siguiente forma **"La declaración de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en los casos de los dos párrafos anteriores requerirá previa audiencia de las partes quienes informarán en el plazo común de tres días, dándose traslado posteriormente al Ministerio Fiscal, con copia de las alegaciones efectuadas por las partes, a fin de que informe en el plazo también de tres días"**.
- 5.- Es conveniente que el Anteproyecto recoja en el artículo 5 una remisión, al menos de carácter genérico, al marco normativo aplicable a los conflictos de competencias internacionales en esta materia a los efectos de garantizar la seguridad jurídica.
- 6.- El artículo 6 del Anteproyecto adolece de dos defectos de carácter material que deben ser subsanados. En primer lugar, el apartado primero del mismo se refiere textualmente a lo establecido en *los artículos 7, 8 y 9 y en la Ley Concursal*, cuando dicha remisión debiera hacerse a lo dispuesto en **los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley y en la Ley Concursal**. Asimismo, en el apartado segundo se designan dos párrafos con la letra c, a pesar de que lo que procede es mencionarlos con las letras **c y d** respectivamente.
- 7- La cláusula utilizada en el artículo 6. 3 del Anteproyecto, se presenta demasiado abierta, pudiendo, en algún caso, originar alguna confusión. Por ello, resulta aconsejable redactar el precepto de la siguiente forma **"Los Juzgados de lo Social conocerán de las autorizaciones para la entrada**



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

*en domicilios, o lugares asimilados en los que sea exigible el consentimiento del titular, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de la administración laboral competente, de no mediar dicho consentimiento y para el ejercicio de sus funciones, en especial la prevención de riesgos laborales e investigación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Jueces de Instrucción en la investigación criminal y, en general, siempre que sea necesario en **garantía del cumplimiento de las leyes sociales**"*

- 8.- A pesar de que a lo largo del Anteproyecto se hace referencia expresa a la intervención del Ministerio Fiscal en aquellos casos en que está legitimado para actuar, sería aconsejable que el artículo 17 como norma de carácter general contemplara un párrafo cuarto con el siguiente tenor literal, **"El Ministerio Fiscal estará legitimado para intervenir en todos aquellos procedimientos que expresamente se prevean en la norma"**.
- 9.- Una de las novedades que recoge el Anteproyecto es la referencia expresa a que en los señalamientos de audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, sean agrupadas, señalándose de forma consecutiva. La presente previsión legal, resulta, en todo caso, acertada a la vista de la multiplicidad de funciones asignadas al Ministerio Fiscal y la limitación de medios personales de las distintas fiscalías territoriales
- 10.- El artículo 165 del Anteproyecto, reconoce al Ministerio Fiscal legitimación activa para impugnar Convenios colectivos, cualquiera que sea su eficacia, siempre y cuando la reclamación se fundamente en la ilegalidad del mismo. En principio, esta nueva función resulta consecuente con las atribuciones que tiene asignadas el Ministerio Fiscal en el artículo 124 de la Constitución Española, si bien la posibilidad de su ejercicio normalmente se hará efectiva cuando los propios sujetos afectados comuniquen esta circunstancia directamente a la Fiscalía, cauce a través del cual el Ministerio Público, en la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

mayoría de los casos, llegará al conocimiento del contenido de los Convenios Colectivos.

- 11.- A fin de evitar futuros problemas interpretativos, resulta conveniente que en todos los preceptos del Anteproyecto en el que se haga mención al acoso se aclare sí el tipo de acoso al que se refiere es al acoso laboral o también abarca al de carácter sexual.
- 12.- En los procesos de tutela de derechos fundamentales el Ministerio Fiscal interviene como garante de la legalidad y en defensa de los derechos fundamentales. En consecuencia el artículo 177.3 debería redactarse de la siguiente manera **"El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos en defensa de los derechos fundamentales, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas e interesando la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para la depuración de las conductas delictivas"**.
- 13.- El artículo 183, bajo la nomenclatura "indemnizaciones" establece la obligación del juez de pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que en su caso le corresponda al trabajador. No obstante, sería conveniente incluir a los sindicatos como posibles mercedores de la indemnización que en su caso corresponda.
- 14.- Procede, en todo caso, rectificar la referencia que efectúa el artículo 201.1 de Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y sustituirla por el de Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- 15.- En lo que respecta a la tramitación procesal de las distintas modalidades del recurso de casación, la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo, no solo va a constituirse como parte pasiva de impugnaciones de terceros, sino también deberá asumir un papel de coordinación interna con los integrantes de cada una de las Fiscalías Superiores, encargados de preparar y formalizar el recurso de casación ordinario, a los efectos de asegurar la unidad de actuación.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- 16.- La previsión legal del artículo 219.3 resulta coherente con la labor que asume el Fiscal en el ámbito de los procesos laborales, y su incorporación estimulará una mayor interposición de recursos de esta naturaleza.
- 17.- Con la eventual aprobación del presente Anteproyecto el Ministerio Fiscal va a asumir más funciones que las que tradicionalmente ha venido desarrollando, ejemplo de ello, es la legitimación que se le atribuye para impugnar convenios colectivos, o la posibilidad de interponer la nueva modalidad de recursos de casación para la unificación de doctrina. Este extremo obligará a las distintas Fiscalías a reforzar el área relativa a la jurisdicción social lo que puede generar dificultades dada la actual disponibilidad de medios personales con la que cuenta la Carrera Fiscal.

Madrid, 22 de noviembre de 2010

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

Cándido Conde-Pumpido Tourón